



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No. 0826**  
( 16 MAR 2015 )

*"Por la cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0520 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto de la aspirante YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

**I. HECHOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

*"Por la cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0520 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto de la aspirante YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ"*

Agotada la etapa en mención, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 09 de junio de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, quedando habilitado el término para interponer reclamaciones durante los días 10 y 11 de junio de 2014, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 504 de 2013, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad de Medellín a través de sus páginas Web, publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

Con posterioridad, la Universidad de Medellín radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 35233 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"En la etapa de Valoración de antecedentes pudo detectarse que 50 aspirantes a la convocatoria (sic) 316 de 2013 no cumplen los requisitos mínimos para continuar en el proceso del concurso abierto de méritos, lo anterior por cuanto al verificarse la documentación se pudo detectar que no cumplen requisitos de estudio ni de experiencia requerida para los cargos a los cuales se postularon (...)"*, en esta comunicación se relacionó y puso de presente la situación particular de la aspirante YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ, entre otros, inscrita en el empleo identificado con el código OPEC No. 206317, así:

*"No cumple requisitos mínimos de estudio no adjunta el título (sic) de especialización.*

*El (sic) aspirante no cumple requisitos mínimos de experiencia, no adjunta documentos para acreditar experiencia relacionada o laboral.*

*No se puede aplicar equivalencia"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0520 del 15 de diciembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto de la aspirante YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ"*, en el que dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** *Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206317 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por parte de la aspirante YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.984.609, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Hasta tanto se concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, no serán conformadas ni publicadas las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo identificado con el código OPEC No. 206317".*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la interesada, el 16 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 31 de diciembre de 2014, dentro del cual, la aspirante no se hizo parte en la Actuación Administrativa.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

<sup>1</sup> Informe técnico presentado por la Universidad de Medellín, el 28 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0520 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto de la aspirante YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ"

**"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

**"ARTÍCULO 18°.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

**La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...).** (Énfasis intencional)

El artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional" establece:

**"ARTICULO 17°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

**El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso (...)** (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**"ARTÍCULO 41°.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla." (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar

*"Por la cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0520 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto de la aspirante YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ"*

los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad de Medellín, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

### III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

*"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."*<sup>3</sup>

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

<sup>4</sup> "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

"Por la cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0520 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto de la aspirante YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ"

Para el empleo identificado con el código OPEC No. **206317**, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC, reportó en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

**"REQUISITOS DE ESTUDIO:**

Título de formación tecnológica con especialización

Alternativa: Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior

**REQUISITOS DE EXPERIENCIA:**

Tres meses de experiencia relacionada o laboral

Alternativa: Tres meses de experiencia relacionada o laboral

**EQUIVALENCIA:**

1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

4. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.

5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, se establecerá así:

1. Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del Sena.

2. Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.

3. Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas".

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto la concursante **YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 206317 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, tal como se puede observar en los pantallazos que a continuación se citan<sup>5</sup>:

• **EDUCACIÓN FORMAL**

**CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN FORMAL**

N. FOLIO	MODALIDAD	UNIVERSIDAD	TITULO
2	TECNOLOGICA	ESCUELA COLOMBIANA DE CARRERAS INDUSTRIALES	TECNOLOGO EN GESTION DE PROCESOS INDUSTRIALES
3	TECNOLOGICA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"	Tecnólogo en Mantenimiento Electrónico e Instrumental Industrial
4	EDUCACIÓN MEDIA 10ª Y 11ª GRADO	LICEO AMERICANO DE CUNDINAMARCA	BACHILLER TECNICO COMERCIAL

➤ Folio 2. Título de Tecnólogo en Gestión de Procesos Industriales, expedido el 04 de octubre de 2013, por la Escuela Colombiana de Carreras Industriales. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto el nivel de educación presentado hace parte de la educación superior requerida como alternativa en la OPEC del empleo a proveer.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negritas fuera de texto)

<sup>5</sup> Informe Verificación Requisitos Mínimos aspirante YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ.

"Por la cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0520 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto de la aspirante YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ"

Lo anterior, en consideración a los niveles de formación de educación superior establecidos por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, así:

*"La educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado.*

*El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:*

- *Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).*
- *Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).*
- *Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios)".<sup>6</sup>*

Bajo este entendido, el título presentado por la señora YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ al hacer parte del nivel de formación tecnológica de educación superior, debe ser tomada en cuenta para acreditar la alternativa dispuesta en la OPEC del empleo No. 206317, la cual no especifica el nivel de formación que debe acreditarse para cumplir dicho requisito, permitiendo que el aspirante que no presenta el "Título de formación tecnológica con especialización", pueda aportar terminación y aprobación del pensum académico en cualquiera de los niveles de formación de educación superior, esto es: Técnico, Tecnológico o Profesional.

- Folio 3. Título de Tecnólogo en Mantenimiento Electrónico e Instrumental Industrial, expedido el 28 de julio de 2010, por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.
- Folio 4. Diploma de Bachiller Técnico Comercial expedido el 27 de noviembre de 1999, por el Liceo Americano de Cundinamarca.

De los documentos aportados por la aspirante en este ítem, se puede concluir que la misma **cumple** con el requisito mínimo de educación, por cuanto aportó Título de formación tecnológica equivalente a terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, establecido como alternativa dispuesta en la OPEC del empleo No. 206317.

#### • EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

Respecto a este factor, se debe precisar que verificados los documentos aportados por la aspirante, ésta allegó dos (2) folios para este ítem, como se observa a continuación:

CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

N. FOLIO	INSTITUCION	TITULO	HORAS	FECHA
5	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"	LINUX: SISTEMA OPERATIVO, COMANDOS Y UTILIDAD	40	Abr 2 2007
6	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"	INFORMÁTICA: ADMINISTRACIÓN DE BASES DE DATOS UTILIZANDO MICROSOFT ACCESS	40	Mar 6 2007

Sobre el particular, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013, dicha documentación no será tomada en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos.

#### • EXPERIENCIA

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FEC. INICIAL	FEC. FINAL
7	JAZZPLAT COLOMBIA SAS	AGENTE SOPORTE TECNICO	Nov 2 2013	
8	SERVIOLA S.A.	AGENTE COMCEL CONTACT CENTER BOGOTA CO	Abr 20 2011	Oct 3 2011
9	LIGHTING DE COLOMBIA S.A.	APRENDIZ MANTENIMIENTO ELECTRONICO INDUSTRIAL	May 11 2009	Jun 17 2010
10	VISUAL LÁSER LTDA	TELEOPERADORA	Abr 6 2008	Jun 5 2008
11	COPIANDO	DIGITADORA	Ene 12 2004	Feb 25 2008

<sup>6</sup> Fuente: Ministerio de Educación Nacional. <http://www.mineduccion.gov.co/1621/w3-article-231238.html>

"Por la cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0520 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto de la aspirante YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ"

- Folio 7. Certificación expedida por la empresa "JAZZPLAT S.A.S.", en la que consta que la concursante laboró, desde el 02 de noviembre de 2013 hasta el 13 de marzo de 2014 (fecha de la certificación), desempeñando el cargo de Agente; acreditando un total de cuatro (4) meses y doce (12) días de experiencia laboral, por cuanto el certificado no da cuenta de las funciones desarrolladas que permitan establecer la relación con las funciones del empleo a proveer. Folio válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.
- Folio 8. Certificación expedida por la empresa "SERVIOLA S.A.", en la que consta que la concursante laboró como trabajador en misión en la empresa Contact Center Americas, desde el 20 de abril de 2011 hasta el 03 de octubre de 2011, desempeñando el cargo Agente Comcel Contact Center Bogotá; acreditando un total de cinco (5) meses y catorce (14) días de experiencia laboral, por cuanto el certificado no da cuenta de las funciones desarrolladas que permitan establecer la relación con las funciones del empleo a proveer. Folio válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.
- Folio 9. Certificación expedida por la empresa "LIGHTING DE COLOMBIA S.A.", en la que consta que la concursante realizó la etapa práctica del programa de Tecnología del SENA en el período comprendido entre el 11 de mayo de 2009 y el 17 de junio de 2010; acreditando un total de un (1) año, un (1) mes y siete (7) días de experiencia laboral, por cuanto el certificado no da cuenta de las funciones desarrolladas que permitan establecer la relación con las funciones del empleo a proveer. Folio válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.
- Folio 10. Certificación expedida por la empresa "VISUAL LASER LTDA.", en la que consta que la concursante laboró en el área de Call Center durante el período comprendido entre marzo y junio de 2006, para efectos de contabilizar el tiempo de vinculación al no establecer fechas de manera clara, se toma desde el 31 de marzo de 2006 (último día de la fecha de inicio) hasta el 01 de junio de 2006 (primer día de la fecha de retiro), acreditó en total de dos (2) meses de experiencia laboral, por cuanto el certificado no da cuenta de las funciones desarrolladas que permitan establecer la relación con las funciones del empleo a proveer. Folio válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.
- Folio 11. Certificación expedida por la empresa "COPIANDO", en la que consta que la concursante laboró como digitadora en el período comprendido entre enero de 2004 y febrero de 2006, para efectos de contabilizar el tiempo de vinculación, al no establecer fechas de manera clara, se toma desde el 31 de enero de 2004 (último día de la fecha de inicio) hasta el 01 de febrero de 2006 (primer día de la fecha de retiro), acreditó en total de dos (2) años de experiencia laboral, por cuanto el certificado no da cuenta de las funciones desarrolladas que permitan establecer la relación con las funciones del empleo a proveer. Folio válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.

Así las cosas, la aspirante certificó cuatro (4) años, un (1) mes y tres (3) días de experiencia laboral, de los cuales se descuentan tres (3) meses para acreditar **el requisito mínimo de experiencia relacionada o laboral**, exigido en la OPEC.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la señora **YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.984.609, **ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de educación y experiencia establecido en el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional con el No. 206317, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18; en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia al principio de mérito, el cual, cabe resaltar, se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, desestima el informe presentado por la Universidad de Medellín, disponiendo el Archivo de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0520 de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 26 de febrero de 2015,

"Por la cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0520 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto de la aspirante YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar**, la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0520 de 2014, confirmando a la señora **YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.984.609, como concursante **ADMITIDA** en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional para proveer el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206317, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la aspirante **YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
YEIMY XIOMARA TORRES SÁNCHEZ	52.984.609	Calle 1H No. 37B - 46. Bogotá D.C.	<a href="mailto:yxtorres@misena.edu.co">yxtorres@misena.edu.co</a>

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Universidad de Medellín en la dirección de correo electrónico de la Coordinación General del Proyecto: [dmcavajal@udem.edu.co](mailto:dmcavajal@udem.edu.co)

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 16 MAR 2015

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo  
Revisó: Salvador Mendoza Suarez - Johana Patricia Benítez Páez  
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa